

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 018 2021-01284 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 1° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A.S. en contra de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., toda vez que el domicilio del demandado es Bogotá D.C, según lo indicado en su certificado de Existencia y Representación Legal, es pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

Así las cosas, es pertinente destacar que la demanda fue remitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, en la medida que, en atención a la cuantía, el Juez competente es el Juez Civil Municipal.

No obstante, debe precisarse que el artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1° que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el numeral 3° de la referida disposición normativa establece: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Al igual, no se puede obviar que la parte demandada es una persona jurídica y, por lo mismo, es aplicable la regla 5 del citado artículo 28 del CGP, que dispone: *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)".*

Descendiendo al análisis del caso concreto, el ejecutante indica en la demanda que establece la competencia territorial por el lugar del cumplimiento de la obligación del *"contrato"*. No obstante, según se observa, el título base de ejecución no es un contrato sino la factura de venta Nro. 35898 y en ninguna parte de ésta se señala que Medellín es el lugar del cumplimiento de la obligación a ejecutar.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en el del municipio de Bogotá, pues ahí corresponde al domicilio de la sociedad demandada.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

- Primero.** Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.
- Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __18 de noviembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec20601553421d4744c9b31a0263d78161918d86758f8f2e82283b678587b9**

Documento generado en 17/11/2021 10:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>